

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO
Accionado	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022; UNIVERSIDAD LIBRE y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –Efinómina-.
Vinculada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	05-001-31-09-029-2024-00014
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia número 016 de 2024
Decisión	Niega por improcedente.

ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.017.146.169** en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022**; la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – Efinómina-** y como entidad vinculada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos y al mérito.

HECHOS

Refirió la accionante que se presentó a los cargos de 102-01(134) Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito y I-101-01(16) y Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializados dentro de concurso de méritos adelantado por la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022**; bajo el Acuerdo # 001 de 2023¹ cuya etapa de inscripciones se

¹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

dio del 27 de marzo al 18 de abril de 2023, para lo cual cargó en la plataforma SIDCA2 los documentos necesarios para acreditar tanto requisitos mínimos como adicionales para las etapas subsiguientes.

Agregó que después de presentar las correspondientes pruebas fue aprobado para ambos cargos en publicación del 29 noviembre de 2023 y, al día siguiente, 30 de noviembre de 2023, se realizó la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, respecto del cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, en la que no se le tuvo en cuenta ningún período de experiencia, pese a que anexó la certificación expedida por el software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, el cual da cuenta de los múltiples cargos que ha desempeñado a lo largo de su vida profesional como empleado judicial; la casilla de experiencia que emitió la Comisión señaló como total de experiencia 0 meses y 0 días, ello bajo al argumento de que el certificado descargado de la página web de la Rama Judicial -Efinomina- no tiene firma de quien lo expide.

Considera que ello va en contra de los postulados que la propia entidad emitió. Además, consideró que el documento, a pesar de no tener una firma como tal, tiene todos los demás requisitos como lo son datos de identificación del solicitante, cargo desempeñado tiempo de servicios, fechas de inicio y terminación entre otros, también aparecen los sellos de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el documento se puede descargar por dicha página, lo que lo constituye en un documento público y autentico.

Conforme lo anterior, refirió que el desconocimiento de la aludida certificación sobre el tiempo de servicios, contraria la regulación constitucional respecto al principio de buena fe, así como la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011.

Agregó que existe una decisión sobre un caso similar donde el a Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el pasado veintitrés (23) de octubre de 2023, ordenó a la entidad hoy demandada que respecto a dicha convocatoria se admitiera el certificado de Efinomina, por cuanto la entidad que maneja el aplicativo en su respuesta a la vinculación de la acción certificó que la información allí plasmada es verídica, esto conforme al principio de igualdad, el cual manifestó al tutelante debe aplicarse a su caso.

Por otro lado, señaló que la tutela resultaría procedente en vista a la no existencia de otros medios judiciales, por cuanto, lo actos de validación no son susceptibles de nulidad y restablecimiento de derechos, sumado a hecho que si es retirado de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos de experiencia, pese haber logrado sobrepasar las pruebas de conocimiento y actitudes, se constituiría un perjuicio irremediable, que convierte el viable la protección constitucional.

Aportó como prueba, copia de los siguientes documentos:

- Certificado de experiencia laboral expedido por la plataforma EFINÓMINA.
- Captura de pantalla en la cual aparece la exclusión del concurso de méritos por no acreditar los requisitos mínimos de

experiencia para el cargo en mención.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende el accionante se protejan sus derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, le permita continuar dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, valorando como idóneo el documento cargado para acreditar experiencia profesional relacionada, correspondiente a la expedida por la plataforma Efinómina para los cargos que ha desempeñado dentro de la Rama Judicial y en consecuencia, se tengan en cuenta los más de 140 meses de experiencia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Conforme se recibiera el escrito de tutela por parte de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto, el 05 de febrero de 2024 se procedió a correr traslado a las accionadas la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022; UNIVERSIDAD LIBRE** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –Efinómina-**. En igual sentido, se vinculó al trámite constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del oficio N° 098 de la misma fecha, al considerar que puede tener un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional.

De igual manera se corrió traslado a los ciudadanos inscritos y participantes del concurso de méritos publicado mediante Acuerdo 001 de 2023 para los cargos identificados con OPECE I- 102-01(134) Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito y I-101-01(16) Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Así mismo, se ordenó a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, mediante publicación en sus respectivas páginas web y a través de correo electrónico remitan copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los ciudadanos inscritos y participantes a dicho concurso para los cargos lo susodichos cargos, lo cual la entidad realizó como se corrobora en el folio n° 43 de su respuesta a la tutela, archivo # 013 del expediente.

Por medio de tal comunicación se les otorgó el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la misma, para que se pronunciaran acerca de los hechos.

Finalmente, en el Auto de sustanciación N° 068 del 07 de febrero de 2024, se denegó la pretensión de señora **MARÍA ELENA BOLIVAR PRECIADO**, como participantes en el concurso de méritos materia de la Litis, en punto de una coadyuvancia.

RESPUESTA ACCIONADAS y VINCULADAS

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, dio respuesta a través de la Directora Seccional encargada, manifestando que el “Tiempo de servicio” es un reporte mas no un certificado que fue parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central para que no tuviera firma y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible en línea para consulta y descarga de todos los servidores judiciales.

Agregó que el certificado aportado por el accionante es verdadero, ello debido a que la propia jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.

En tal sentido, solicitó ser desvinculados de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su Subdirector Nacional de Apoyo, ante el requerimiento judicial indicó que el procedimiento llevado a cabo se realizó bajo los preceptos legales, conforme a lo requisitos previos establecidos en la mencionada convocatoria, donde se determinó que el accionante no cumplió con lo concerniente a la certificación de experiencia razón por la cual pasó a ser inadmitido del concurso.

Dicho lo anterior, la Comisión señaló que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Respuestas de los concursantes:

Respecto a los cargos FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I102-01-(134) del concurso de méritos FNG 2022.

La señora **NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA** C.C. No. **1.047.379.465** de Cartagena, como aspirante a los referidos empleos ante la vinculación judicial del Despacho expuso que en la Sentencia emitida el 21 de noviembre de 2023, el Juzgado 01 Penal del Circuito de

Conocimiento de Cartagena dentro de la tutela Radicada Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00 negó las pretensiones del accionante, idénticas a la tutela que hoy nos convoca, señalando entre sus consideraciones que no se presenta la vulneración de los derechos invocados, por cuanto, previamente se le indicó al accionante los motivos por los cuales la certificación no cumplía con los requisitos establecidos, ya que, pese a refutarse como un documento autentico, para efectos del concurso la norma que lo rige estableció requisitos adicionales para validar los documentos, la cual debió ser tenido en cuenta por el accionante al momento de la inscripción pues no sólo debe acatarse obligatoriamente, sino que estas exigencias están dispuestas desde el inicio del procedimiento de concurso.

En ese sentido, señaló que la responsabilidad de cumplir con las exigencias del Acuerdo 001 de 2023 para acreditar requisitos es del concursante y, por lo tanto, si el sistema de la Rama Judicial no les permitía expedirlo con la firma o cualquier otro requisito señalado en la norma, les correspondía a los interesados solicitarlo con las características necesarias, tal como lo hicieron otros participantes, lo cual no se acreditó por el accionante –profesional del derecho–.

Por lo dicho, solicitó no amparar las pretensiones de la presente acción, ya que, en vista que ello, desequilibraría las cargas de los otros concursantes que sí cumplieron con los requisitos tal y como lo solicitaba dicha convocatoria.

A su vez, el señor **MIGUEL LEÓN** identificado con C.C. # **1.023.867.769**, como tercero interesado para intervenir, de igual manera solicitó no sean tutelados los derechos alegados por el demandante, puesto que todos los participantes al momento de inscribirse al proceso de selección aceptaron las reglas del mismo y desde el principio estaba claro que uno de los requisitos de la documentación que acredita experiencia es que estuviese firmada.

Sin embargo, varios participantes intentaron omitir ese requisito y también han intentado infructuosamente saltarse la exigencia establecida en el acuerdo, que otros participantes aportaron debidamente en los términos exigidos, en vista a que era posible que se emitiera la pretendida certificación con la correspondiente firma.

Por último, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, mediante su apoderado especial, aludió que la Unión se da por haber celebrado contrato con la Fiscalía General de la Nación, respecto U.T Convocatoria FGN 2022, con el objeto de desarrollar el concurso de méritos desde su etapa de inscripciones hasta la publicación de los resultados de la lista de elegibles en firme.

Añadió que el accionante superó la prueba para los referidos cargos, obteniendo un puntaje igual o superior del mínimo aprobatorio, donde no se le asignó puntaje de experiencia debido a que la certificación que aportó resulta invalida con lo decretado para dicho concurso, siendo esto uno de los requisitos mínimos para la admisión, (*Cuatro (4) años de experiencia profesional*), como causal de exclusión, y a pesar de que el 29 de noviembre de 2023 fue debidamente notificado de la decisión el actor **no presentó recurso alguno**. Por lo tanto, quedó en firme la

actuación administrativa Resolución 350 del 21 de diciembre de 2023, que dice lo siguiente:

"Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1017146169, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022", notificada en la misma fecha al aspirante.

Argumentó la entidad que revisado nuevamente el documento, se ratificó que no contiene: firma de quien la expide, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el escrito, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos, siendo ello, requisito puntual frente a los criterios de validación del documento.

Igualmente, refirió que como prueba de que la certificación sí podía haber sido expedida con firma, es que, los demás aspirantes SÍ la aportaron de tal manera, siendo expedidas por el mismo sistema, con rubrica de la coordinadora del área de talento humano seccional Bogotá.

Lo anterior, conforme a pronunciamientos de acciones de tutelas respecto al aludido acuerdo 001 de 2023, se dijo:

*"17. Si, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional, el acceso al servicio del Estado en cargos de carrera por el sistema de concurso ha de sujetarse estrictamente a las reglas definidas en la respectiva convocatoria; si, como ya se dijo, **una de las reglas de la convocatoria en este caso establecía que los documentos aportados había de contar con firma de quien lo expide o mecanismo electrónico de verificación; y si está probado que la certificación aportada por la actora carece de tales, la conclusión no puede ser otra que la obtenida por el a quo: la aspirante incumplió las reglas del concurso, por lo que su inadmisión resulta ajustada a derecho**"². (Negrillas propias del Despacho)*

Por último, indicó que al accionante le fue notificada la Resolución No 350 el día 21 de diciembre del año 2023, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022, sin embargo, este NO presentó recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución de exclusión, término que finalizó el 9 de enero del año 2024.

Arguyó que, con relación a la mención del accionante respecto a que en la presente convocatoria se realizó de distinta forma a la del concurso de méritos FGN 2021, se aclaró son concursos independientes, que responden a diferentes acuerdos de convocatoria y que, por ende, no son comparables entre sí, por tanto, no se puede generar expectativa uno del otro.

Finalmente, afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante con ocasión de la etapa desarrollada en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del

² Sentencia de segunda instancia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, MAGISTRADO PONENTE: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

mérito y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el mencionado Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Pidió así se declarase la improcedencia de la acción, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, agotando los recursos legales, dado que, omitió las etapas procesales para presentar recurso de reposición; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y/o precluidos.

Culminado el término otorgado a la entidad accionada y tras obtener su respuesta, se tomará la decisión correspondiente en derecho.

CONSIDERACIONES

i. Competencia.

Este despacho es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 inciso 3o del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Es así que, dicho artículo 86 de la C.P., establece que la acción de Tutela consiste en un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales, que en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Ello, supeditado a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto que dicha acción, por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

En caso de existir un medio ordinario de defensa, el cual se pretenda desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, se hace necesario establecer si, el mecanismo ordinario es idóneo o no, para la protección de los derechos de los accionantes; por tanto, se requiere de una evaluación de las circunstancias propias de cada caso, para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia, en su defecto como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Pero, lo que es claro, es que la excepcionalidad de la acción de tutela

conlleva que no puede ser utilizada para subsanar la omisión del ciudadano, de activar oportunamente los mecanismos de reclamación de sus derechos legalmente establecidos.

ii. Requisitos de procedibilidad

Aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella³, también lo es que las normas que la reglamentan⁴ exigen como requisito, para la configuración de la legitimación en la causa por activa, el interés de la accionante⁵, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁶.

En consecuencia, de los hechos relatados en el escrito se tiene que el señor **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO**, acude al mecanismo constitucional, en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, interés que, conforme lo expuesto, le otorga la legitimidad por activa para actuar en el trámite.

Paralelamente, la **legitimación pasiva** se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material⁷. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2020:

“Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo.”

En ese orden de cosas, al impetrarse la reclamación constitucional directamente en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022; UNIVERSIDAD LIBRE y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –Efinómina-**, por ser las presuntas responsables directas de realizar la conducta cuya acción u omisión genera la violación de las garantías del actor, se tiene que las mismas ostentan la legitimación por pasiva en el caso en concreto.

De otro lado, existe la obligación en cabeza del juez constitucional de velar porque las acciones de tutela en todo momento se tramiten bajo la garantía del debido proceso, por lo que surgió, para el caso en concreto, la necesidad de **VINCULAR** a terceros con interés legítimo dentro del trámite, para que los mismos se enteren de la existencia de la actuación

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ En específico, ver el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

y de la consecuente decisión judicial, para la cual se les garantizó el espacio para ejercer su derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, de la plataforma fáctica se infirió la necesidad de vincular la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto podrían verse afectadas con la decisión que en esta instancia pueda proferirse.

iii. Inmediatez.

En el caso propuesto no hay ninguna tacha frente a la inmediatez, puesto que, dentro del trámite se advierte que el hecho más reciente al que podría atribuirse la afectación a derechos fundamentales reclamada se relaciona con la Resolución # 350 del 21 de diciembre de 2023, la cual excluyó al accionante de la convocatoria del concurso de méritos de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022**.

iv. Problema jurídico.

De conformidad con los presupuestos fácticos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, corresponde determinar si la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022**; la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – Efinómina-**, o cualquier otra de las entidades vinculadas, vulneran los derechos fundamentales del señor **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO**, por haberlo excluido de la lista de elegibles del concurso convocado mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en vista al incumplimiento del requisito de experiencia.

Con relación al problema jurídico planteado, procederá el Juzgado a desarrollar lo concerniente a los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos desde la óptica jurisprudencial, y posteriormente, entrará a decidir el caso en concreto.

Es así que, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-456/22**, de entrada, en su prólogo determina:

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS-Improcedencia del amparo por incumplir requisito de subsidiariedad

(...), las acciones de tutela son improcedentes como mecanismo para proteger los derechos invocados por las accionantes, puesto que: (i) cuentan con otros medios judiciales; (ii) no se acreditó un perjuicio irremediable con las características de actualidad e inminencia exigidos para ello; (iii) la presunta vulneración del debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos constituyen aspectos que pueden ser válidamente propuestos en las instancias judiciales pertinentes con el restablecimiento del derecho a que haya lugar; y (iv) no se trata de un caso en el que las accionantes se

encuentren ante un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la mera expectativa que les asistía de ser nombradas en los cargos vacantes”.

Más adelante, dentro del análisis considerativo del caso señaló la sentencia en cita que:

"Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

70. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno. El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

*71. Lo anterior implica que **quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos.** Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.*

72. Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

(...)

74. En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: "la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole

*entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”.*⁸

(...)

78. Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que para determinar la procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos deben considerarse diferentes factores, entre estos, si la lista de elegibles estaba próxima a vencerse. En particular, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales...”

Por otro lado, sobre el derecho fundamental al debido proceso y sus características, en especial el debido proceso en materia administrativa, en reiteración Jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional ha dicho⁹:

“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

*La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “**se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas**”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”¹⁰ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹¹.*

(...)

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la

⁸ Sentencia T- 244 de 2010.

⁹ Sentencia T- 002 de 2019.

¹⁰ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

¹¹ Sentencia T-581 de 2004.

administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal¹². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹³." (Negrillas propias del Despacho)

Conforme a las precisiones hecha en precedencia, se asumirá el desarrollo del problema jurídico.

v. Caso concreto.

En el caso sub judice, conforme a las citas jurisprudenciales y normativas precedentes, analizada la pretensión de la parte actora debe advertir desde ya la Judicatura que **DENEGARÁ** el amparo al derecho fundamental del debido proceso, en conexidad con el acceso a cargos públicos y al mérito, por ausencia de la vulneración de derechos, en tanto, se estableció que el trámite de convocatoria se desarrolló conforme lo estipulado previamente con relación al no cumplimiento de los requisitos mínimos en específico el de experiencia, por haberse presentado el certificado que la acredita sin la correspondiente firma de quien lo expidió, que para este caso fue expedida por el software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, ello conforme a las siguientes valoraciones probatorias; pero además se advierte la ausencia del principio de subsidiariedad que regula este trámite constitucional.

Primero, resulta claro que el mencionado acuerdo Acuerdo 001 de 2023 emitido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 18 respecto a los criterios para la revisión documental, en el acápite de Experiencia, se debe acreditar mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, entre otros datos como nombre, número de identificación y lo relativo al cargo y tiempos de servicios dentro los mismos, deberá contener:

"...• Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación".

Y, en el parágrafo de dicho artículo dice:

"Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes".

¹² Sentencia T-796 de 2006.

¹³ Ibidem.

(Subrayados fuera de texto)

Segundo, respecto a dicho documento presentado por el accionante para suplir el requisito de experiencia, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, informó literalmente que:

"el "Tiempo de servicio" es un reporte mas no un certificado que fue parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central para que no tuviera firma y presentara un recuento de los cargos..." (Negritillas propias del Despacho)

La anterior circunstancia demuestra que era posible que el accionante presentará la Certificación propiamente dicha, la cual contendría firma de la coordinadora de recursos humanos, o de la persona encargada de expedir el certificado laboral de los correspondientes cargos asumidos por el contrayente. Diligencia que no demostró haber realizado el demandante, como sí lo hicieron otros participantes al concurso.

Por ende, colige la Judicatura para este punto que no se trata simplemente de un rito caprichoso por parte del ente accionado, al solicitar que el documento contenga firma, sino de un requisito *sinequanon* para la validez del mismo.

Sumado a lo anterior, frente a la Resolución No. 350 del 21 de diciembre de 2023¹⁴ por medio de la cual se concluyó la actuación administrativa que determinó la falta de cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del hoy tutelante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022.

Es así que en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, luego de determinarse todos los detalles y pormenores del asunto, se dispuso modificar el estado del aspirante JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los susodichos empleos FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, lo cual fue debidamente notificado al actor.

Observándose que en dicha decisión en el artículo 5° se señaló:

"ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso*

¹⁴ (Visto a Folio n° 73 a 89. Respuesta UT Convocatoria FGN 2022 – Archivo # 013 Expediente)

Administrativo". (Negrillas propias del Despacho)

Así, resulta claro que el tutelante tuvo la oportunidad de recurrir la decisión hasta el 09 de enero del presente año, no obstante, no lo hizo, lo que conlleva a pensar que mediante la presente acción busca revivir los términos fenecidos dispuestos dentro del correspondiente trámite, donde cabe recordar que la tutela no es un mecanismo a ultranza para pretermitir los procedimientos establecidos en los escenarios idóneos para tal fin, en este caso por voluntaria decisión del actor quien omitió ejercer el derecho de impugnación de la decisión que le fue desfavorable, la cual, indudablemente sí constituye un acto administrativo.

Queda claro entonces que la actuación de la UT Convocatoria FGN 2022, contratada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al realizar la verificación de requisitos para dar validez a los documentos que certificaban experiencia laboral de los accionantes, está ajustada a derecho respeta las reglas de la convocatoria y, por lo tanto, no vulnera los derechos fundamentales invocados como el debido proceso, transparencia, legalidad o mérito.

Además de lo anterior, admitir este documento como válido para efectos del concurso, atentaría contra el debido proceso trazado claramente en la convocatoria y las condiciones de igualdad de los restantes aspirantes, quienes cumplieron con acreditar la experiencia con base en los documentos que cumplieron con todas las exigencias dispuestas en el antedicho Acuerdo 001 de 2023.

Aunado a lo anterior, el solicitante no desplegó una carga argumentativa suficiente que permitiera corroborar «una violación flagrante a su derecho a la igualdad» y que le sea atribuible a las entidades accionadas. Se limitó a afirmar, de manera general y abstracta, que se encuentra en condiciones de igualdad, sin señalar expresamente casos concretos en los que a otras personas en condiciones idénticas a las suyas se le haya aceptado el certificado laboral sin la firma de quien lo expidió o sin un mecanismo electrónico de verificación, con lo que no logra acreditarse a cabalidad una contravención a la dimensión formal y a la faceta negativa de este derecho fundamental en particular.

En tal sentido, siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela, es claro que este mecanismo subsidiario no es el campo propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez contencioso administrativo, para determinar si en efecto, al accionante se le desconocieron sus derechos fundamentales.

Es por ello, que como quiera que en el presente asunto no existen suficientes elementos de juicios que permitan determinar la existencia de vulneración a los derechos invocados o que el actor se encuentre en

situación de perjuicio irremediable que amerite la intervención transitoria del juez constitucional, el despacho declarará la improcedencia.

Se puede concluir que, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa al interior del mismo proceso de selección, en etapas debidamente establecidas para presentar las reclamaciones a que haya lugar; además de contar con acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el marco de éstas, existe también la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

En tal virtud, a falta de los requisitos de subsidiariedad de la acción, pero advertido como está la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, la pretensión del accionante debe ser denegada.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

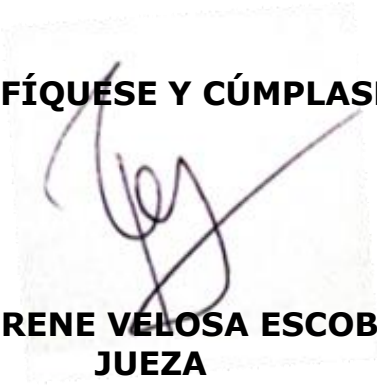
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por el ciudadano **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.017.146.169** contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022**; la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – Efinómina-**, y como entidad vinculada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales, conforme a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Esta decisión admite recurso de impugnación que debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que, de manera inmediata, publique en su página web oficial el contenido de esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo todos los demás integrantes del concurso de méritos de la FGN en los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 95054, del nivel PROFESIONAL, y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 95050, del nivel PROFESIONAL de la convocatoria FGN 2022.

De no ser impugnado se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR
JUEZA